



Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00736-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Viene la demanda ejecutiva al Despacho, propuesta por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, contra **VAHUEL S.A.S., YOLANDA MEDINA CHICA, ALBERTO PADILLA ROMERO y EDGAR ALONSO CARDONA ISIDRO**, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, en atención al numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece que: *"la cuantía se determinará: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*, se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de mínima cuantía, toda vez que, las pretensiones ascienden a la suma de **\$17.494.344,00**, monto que NO supera los 40 SMLMV; establecidos en el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1°- del artículo 17 *ibidem*, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales, máxime cuando en el acápite de las pretensiones no informo desde que fecha son exigibles las obligaciones que aquí persigue.

De lo anterior, es necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N.º PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *"A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintinueve (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades"*

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO)**, a quien corresponde para conocer de ella. Previéndose que en el eventual caso que el referido Juez, se abstenga de despachar favorablemente la presente decisión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., se provoca –desde esta instancia y de manera preventiva- conflicto negativo de competencia ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, contra **VAHUEL S.A.S., YOLANDA MEDINA CHICA, ALBERTO PADILLA ROMERO y EDGAR ALONSO CARDONA ISIDRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella. Dejando las constancias de rigor.

TERCERO: FORMULAR –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2º y 9º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 046 de fecha 14/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

**4888a3483a83667b6d0bc453b0540cd032c930bd70731f302ab24af2ada
14114**

Documento generado en 12/04/2021 02:20:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00750-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021); así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, de acuerdo con lo ya registrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, conforme lo preceptuado en el art. 122 del CGP.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 046 de fecha 14/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc2fb19c1ea9ae4a3be91677969b239fb81ef5cfcf766e02a22a4af76f014d12

Documento generado en 12/04/2021 02:21:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00764-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibidem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** y en contra de **CRISTIAN CAMILO ROJAS RONDON,** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/Cte. (\$64.626.304,99),** contenido en el **PAGARÉ No. 2Q603386,** allegado para el cobro, por concepto de saldo de capital; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir del día 25/11/2020 y hasta que se efectúe su pago de lo adeudado.
- 1.2. CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$4.057.633,42),** contenido en el **PAGARÉ No. 1585001154178,** por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 24 de noviembre de 2020.



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

CUARTO: Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial"***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 046 de fecha 14/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ede573a88a20cba3034b65803ce70e5098d6087e21b160591219c8d3a5ce527c

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 12/04/2021 02:21:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00764-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar, el Despacho REQUIERE a la parte demandante para que aclare dicha petición, señalando bajo qué conceptos y/o portafolios se encuentran los dineros cuyo embargo se pretende, ya sea por cuentas corrientes, de ahorros, CDT y/o CDAT. Lo anterior a fin de hacerse efectiva la medida requerida.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 046 de fecha 14/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddf9f8cef2200436e4a4a5e14466ff6422b5a8128d305b1f2bdd30ecd01e7
948**

Documento generado en 12/04/2021 02:21:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2020-00770-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede al examen de la demanda que, por conducto de apoderada judicial idónea, ha presentado la señora **Leidy Johanna Bedoya Gómez**, pretendiendo el adelantamiento de proceso de ejecución para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía, frente al señor **Exeomo de Jesús Martínez Díaz**, demanda que pidió el actor que se despachara en primer lugar con pronunciamientos que accedan a estas pretensiones:

"EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES VENCIDAS:

- 1.Por concepto del título valor –letra de cambio No.1, QUINCEMILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000), vencida desde el 28 del mes de enero del año 2019.*
- 2.Por concepto del título valor –letra de cambio No.2, SEIS MILLONES SEISCIENTOSCUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$6.643.000), vencida desde el 01del mes de marzo del año 2019.*
- 3.Por concepto del título valor –letra de cambio No. 3, DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), vencida desde el 01 del mes de marzo del año 2019.*
- 4.Por concepto del título valor –letra de cambio No. 4, SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), vencida desde el 01 del mes de marzo del año 2019.*
- 5.Por concepto del título valor –letra de cambio No. 5, OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), vencida desde el 01 del mes de marzo del año 2019.*
- 6.Que se cancelen el pago de los intereses civiles causados a partir de la fecha en que cada una de las obligaciones se hizo exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C.*
- 7.Que se cancelen el pago de los intereses moratorios, desde el momento del incumplimiento de cada uno de los títulos valores –letras de cambio."*

Los hechos fundantes de lo pedido expresan, que el demandado señor **Exeomo de Jesús Martínez Díaz**, suscribió en calidad de girado aceptante, cinco (5) letras de cambio a favor del señor **Edwin Javier Garzón Jiménez**, quien endoso en propiedad a la señora **Leidy Johanna Bedoya Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No.	Valor
1	\$15.500.000,00
2	\$6.643.000,00
3	\$2.000.000,00
4	\$7.000.000,00
5	\$800.000,00



El demandado en virtud de la aceptación de las letras de cambio se constituyó en deudor de las obligaciones descritas en ellas, las cuales se presentan para el cobro. Las letras de cambio tienen como fechas de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones, el 28 de enero de 2019¹ y el 1º de marzo de 2019², fechas desde la que deberá cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

2

Se procede a la realización del análisis preliminar de la demanda, que ordena el Art. 82 del C.G. del P., que debe constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial y como lo dispone el Art. 430 Ibidem, la constatación de la aportación del título ejecutivo idóneo para fundamentar bien el mandamiento pedido, bien otro de alcances inferiores que en lugar del pedido debe pronunciarse, porque es tal el que se considera legal.

De acuerdo con el orden propuesto, se realiza el examen de la demanda aludida, con apoyo en estas,

ARGUMENTACIONES.

1. Lo primero que aparece necesario destacar, es que, desde ya se advierte que con la demanda no se aportó título ejecutivo, y por eso el Juzgado centrará inicialmente, sus consideraciones en explicar el por qué, no obstante, de haberse traído un documento al que se atribuye la condición de título valor - *letra de cambio* - y por ende título ejecutivo, tal documento no se puede calificar realmente como base de ejecución.

En efecto, según la noción que de ellos contempla el Art. 619 del C. de Comercio, "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*", estos sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las

¹ Fecha de vencimiento de la letra de cambio No. 1.

² Fecha de vencimiento de las letras de cambio Nos. 2, 3, 4, 5.



menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, al decir del Art. 620 ibidem.

Los Requisitos generales de los títulos valores, son los que menciona el Art. 621 del C. de Comercio, dos de los cuales, nunca son suplidos por la ley misma, a saber: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. La firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento cartular, así le falten los demás requisitos, todas las menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso encuentran manera de ser suplidos, desde luego que por expresa disposición del Art. 622 del C. de Comercio, particularmente en su inciso 2º, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, cuando se crea para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe y con ella, así sea sin otras menciones, puede existir.

A lo que se acaba de destacar, precisamente apunta el reparo fundamental que merece el documento traído por el demandante como títulos ejecutivos y presunto título valor, letras de cambio, que no son tal, porque no fueron creados, porque no muestran la firma del creador, falencia por la cual no llegaron a existir como tal y tampoco como títulos ejecutivos, puesto que, si no se les puede tener como títulos valores, tampoco puede el demandante servirse de la autenticidad presunta que atribuye el Art. 244 del C.G del P. a algunos documentos privados, entre ellos los títulos valores, puesto que los traídos con la demanda no tienen tal calidad, porque no están creados.

2. Ahora bien: En la demanda se expresa que el accionado “*suscribió*”, las supuestas letras de cambio que allí se mencionan, dando a entender sin duda, que cuando firmó esos documentos, no solamente actuó como aceptante de la orden de pago que en la literalidad de los títulos le impartían, sino además como creador de la misma, situación que es perfectamente posible conforme a la preceptiva del Art. 676 del C. de Comercio, que es del siguiente tenor: *"La letra de cambio puede ser girada a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra*



fuera girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento." (la cursiva es nuestra).

Pero nótese de primera vista, que la disposición aludida que apunta al único fundamento legal de la apreciación que del accionante y/o el endosante en propiedad lo que previene es que la creación de la letra de cambio a cargo del girador, y por ende a la vez girado, obra a la vez como aceptación de la orden de pago que a sí mismo ese girador se da, pero no a la inversa, es decir, no ocurre que la mera aceptación por un presunto girado de las letras de cambio, porque no estén creadas, obre como creación de ellas. Se dirá que el argumento expuesto resulta artificioso, porque pretende distinguir una diferenciación inexistente entre la firma del girado en unas letras de cambio que imponen como aceptante, con la que aplica como girador. Sin embargo tal cosa no es exacta, porque si bien es verdad que la ley comercial no precisa dónde, en qué lugar del texto de una letra de cambio y en general de un título valor, debe aparecer la firma del creador o girador, no es menos cierto que se puede obtener la respuesta a ese interrogante teniendo en cuenta que la noción de LETRA DE CAMBIO, no es propiamente una definición doctrinariamente estructurada, sino que la noción resulta del texto legal que enlista sus requisitos especiales (Art. 671 del C. de Comercio), puede coincidir entre otras, con la que presenta el profesor RAMIRO RENGIFO en su obra LA LETRA DE CAMBIO - EL CHEQUE, ASPECTOS COMERCIAL Y PENAL, Pág. 25: *"La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona (girador o librador) a otra (girado o librado) de pagar una determinada suma de dinero en un tiempo futuro a un tercero (tomador o beneficiario) o a quien éste designe. Dicha orden firmada por el girador debe ser incondicional."* (la cursiva es intencional).

Esa noción alude a los dos ya mentados requisitos generales de los títulos valores que la ley expresamente no suple, y también a los especiales de la letra de cambio (indispensables), que señala el Art. 671 del C. de Comercio, y así, con apoyo en esa noción puede concluirse que si bien el Estatuto Mercantil en sus normas inherentes al DERECHO CAMBIARIO, no dispone dónde debe aparecer la firma del creador del título valor, tampoco determinan como lo hacen con relación al girado aceptante de la orden de pago, (Art.



685), que esa firma puede aparecer en cualquier lugar, con tal que sea en la letra misma, y ese silencio frente a la consagración legal de la noción de lo que la letra de cambio es, por la expresión de sus requisitos, sí permite concluir que la firma del girador de la letra de cambio y/o de su creador, tiene que ir al final del texto que de manera íntegra dé cuenta de esos requisitos (o al final de los espacios dejados en blanco con el propósito de que se llenen con la mención de tales requisitos), al cabo de ellos, porque es el creador quien los determina o dispone, y por tanto para admitir que alguien firmó un título valor como creador, autor de su contexto, su firma, esto es, la expresión de su nombre o de algunos de los elementos que lo integran o del símbolo o signo que emplee como medio de identificación personal conforme al Inc. 2º del Art. 826 del C. de Comercio, debe ir después de la expresión de los requisitos del título valor que ha creado. Esta apreciación no es gratuita, desde luego que el Art. 622 de la citada codificación, que es parte de su Libro 3º " *DE LOS TÍTULOS VALORES*", alude al título valor incoado o con espacios en blanco, primero sencillamente como aquél en que un suscriptor dejó espacios para ser llenados según las instrucciones que haya impartido y luego, como el simple título totalmente en blanco, al decir que se trata de una firma puesta sobre un papel en blanco que está destinado a convertirse en título valor COMPLETÁNDOLO MEDIANTE LLENOS QUE SE SOMETAN EN FORMA ESTRUCTA A LA AUTORIZACIÓN DADA PARA ELLO, y claro resulta que se llena lo que está vacío total o parcialmente, mientras que se continúa o complementa algo, agregándolo a lo que ya está **lleno**, a continuación, no antes como se entiende que debe hacerse un lleno. Por otra parte, la definición de **firma** que incluye GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES en su DICCIONARIO JURÍDICO determina que es tal: "Nombre y apellido o título, que se pone al pie de un escrito, para acreditar que procede de quien lo suscribe, para autorizar lo allí manifestado o para obligarse a lo declarado." (destacado del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, en términos generales y también en el campo jurídico, la firma, la inscripción del nombre y apellido de una persona, de parte de ellos o de signo o símbolo con el que se identifique, debe ir al final de los escritos que firma como autor, no antes ni en medio, al inicio o en cualquier lugar, a no ser que para el caso específico de cierta firma que se



atribuye a determinado sujeto para deducir también determinados efectos jurídicos, la ley misma indique un determinado lugar en el que debe aparecer o diga que será tenida como tal la firma así aparezca en cualquier lugar de la memoria escrita, que es lo que acontece con la firma del aceptante de la orden de pago impartida en la letra de cambio, según la ya comentada norma del Art. 685 del C. de Comercio y con la firma del avalista (Inc. 2º del Art. 634 del C. de Comercio), que son algunos casos del régimen cambiario. En definitiva, así la ley comercial no diga de manera expresa en qué lugar del título valor en general y de la letra de cambio en particular, debe aparecer la firma de su creador, que en todo caso erige como requisitos indispensable de los títulos valores, como tampoco dispone que tal firma pueda ir en cualquier lugar del documento cartular, resulta forzoso concluir que debe ir al pie del texto del título, al cabo de la expresión de todos sus requisitos necesarios e incluso de los accidentales que se haya dispuesto incluir, después de ellos, acreditando de ese modo que sus previsiones proceden de quien suscribe el título como su creador.

Por otra parte, se debe tener presente que legalmente es posible que un mismo sujeto de derecho ocupe dos, o incluso los tres lugares reservados a los sujetos intervinientes en la letra de cambio: Creador o girador, girado y beneficiario o tomador; esa posibilidad la contempla el Art. 676 del C. de Comercio, y teniéndola en cuenta y también considerando el precepto citado, es necesario advertir que no se puede entender siempre que se está frente a una letra de cambio firmada por el girado, que él actuó como girador o creador de esa letra, o lo mismo, que se trata de una letra girada a cargo del mismo girador que la norma menciona.

Indispensablemente, cuando una persona interviniente en la letra de cambio actúe asumiendo el papel de dos o de los tres sujetos que en su estructura se mencionan en forma normal, esa situación debe aparecer clara, debe mostrarla la literalidad misma del documento cartular, que es uno de los principios rectores del derecho cambiario (Art. 619 del C. de Comercio, en armonía con el Art. 626 ibídem), precisamente porque otro de los principios basales de ese derecho es el de la necesidad (Art. 619 citado), que implica que exclusivamente con el título valor, exhibiéndolo, su tenedor se legitima



como titular del derecho en él incorporado, sin que le resulte necesario acudir a complementaciones que aclaren algo relacionado con tal derecho, como el papel de los signatarios que sólo se pueda conocer escuchándolos respecto a la calidad de su intervención o firma.

Si la letra de cambio se gira a cargo del mismo girador, es decir, si el girador o creador de la letra de cambio actúa como tal y como girado, la situación debe mostrarla la letra de cambio misma, de por sí, y resulta evidente que no la muestra cuando aparece la firma de la persona que en la letra se menciona como girado cumpliendo el requisito especial que establece el Ord. 2º del Art. 671 del C. de Comercio, pero no sin que esa firma aparezca al pie del documento, al final de su texto, sino en otro lugar, como acontece en el caso del documento que se considera, en la línea vertical que él muestra.

Las firmas de las letras de cambio que corresponden al girado y puestas en el lugar en el que se consideran la del demandado y se tienen como FIRMA DE ACEPTANTE, las que, como quedó dicho, no tienen a la vez la significación de firma de creador o girador, fundamentalmente porque según la disposición legal del Art. 685 del C. de Comercio, la firma del aceptante de la orden de pago puede aparecer en cualquier lugar de la letra con tal que aparezca en ella misma y, donde quiera que esté se tiene como firma de aceptante, pero igual no sucede, como se ha venido insistiendo, con la firma del creador o girador de la letra.

Es por todo lo considerado que se anunció anteriormente, que con la demanda que se examina no se trajo título valor y tampoco título ejecutivo.

Consecuencia de todo lo anterior, será NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago pedido y los consiguientes pronunciamientos consecuenciales, en aplicación del Art. 430 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTAY SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago pedido por **Leidy Johanna Bedoya Gómez**, en contra de **Exeomo de Jesús Martínez Díaz**, conforme *ut supra*.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, conforme lo preceptuado en el art. 122 del CGP.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 046 de fecha 14/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aad45a575ec99c3af45ad7a136a2ead05d8e56952242b1019cc0fb12a58e06d

Documento generado en 12/04/2021 02:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00772-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021); así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente acción de **PAGO DIRECTO**, promovida por **FINESA S.A.**, de acuerdo con lo ya registrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, conforme lo preceptuado en el art. 122 del CGP.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 046 de fecha 14/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:



LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

657248d21bf62627bb77c12dccc22d72d2a60da19431387aa7bc2ba2a22dd67

Documento generado en 12/04/2021 02:22:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo - Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00774-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, por lo cual, se aceptara su pedimento conforme lo establecido en los artículos 314 a 316 del C.G.P. Asimismo, es pertinente indicar que no se condenará en costas toda vez que, NO se practicaron medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, impetrada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

CUARTO: En firme esta determinación, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO: Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse



únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

2

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. CARLOS ESCOBAR CABALLERO**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 046 de fecha 14/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61e1841627121d1240c87d7a2d771016ebca02436e867333b2dbe9a8ba683a1e

Documento generado en 12/04/2021 02:23:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00796-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021); así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente acción de **PAGO DIRECTO**, promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, de acuerdo con lo ya registrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, conforme lo preceptuado en el art. 122 del CGP.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 046 de fecha 14/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18d7c5028cdfd05a80f6901abaa822636aaf12be9a85a62e84e644913a367b19

Documento generado en 12/04/2021 02:24:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00798-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE NUEVAMENTE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, *so pena* de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Aclare el acápite de las pretensiones como quiera que las fechas de vencimiento no coinciden con las estipuladas en el contrato de transacción. Lo anterior, conforme lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 046 de fecha 14/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd0b58f8f0795631208925c20449d2f19393e169146e3fe52fd22c10ca9b50c



Documento generado en 12/04/2021 02:24:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00800-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1

Revisada la demanda se cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibidem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.,** y en contra de **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 01303070003020:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS	TOTAL
1	5/02/2018	\$ 382.994,00	\$ 765.261,00	\$ 1.148.255,00
2	5/03/2018	\$ 387.582,00	\$ 760.895,00	\$ 1.148.477,00
3	5/04/2018	\$ 392.226,00	\$ 756.476,00	\$ 1.148.702,00
4	5/05/2018	\$ 396.924,00	\$ 752.005,00	\$ 1.148.929,00
5	5/06/2018	\$ 401.679,00	\$ 747.480,00	\$ 1.149.159,00
6	5/07/2018	\$ 406.491,00	\$ 742.901,00	\$ 1.149.392,00
7	5/08/2018	\$ 411.361,00	\$ 738.267,00	\$ 1.149.628,00
8	5/09/2018	\$ 416.288,00	\$ 733.578,00	\$ 1.149.866,00
9	5/10/2018	\$ 421.276,00	\$ 728.832,00	\$ 1.150.108,00
10	5/11/2018	\$ 426.323,00	\$ 724.029,00	\$ 1.150.352,00
11	5/12/2018	\$ 431.430,00	\$ 719.169,00	\$ 1.150.599,00
12	5/01/2019	\$ 436.598,00	\$ 714.251,00	\$ 1.150.849,00
13	5/02/2019	\$ 441.828,00	\$ 709.274,00	\$ 1.151.102,00
14	5/03/2019	\$ 447.121,00	\$ 704.237,00	\$ 1.151.358,00
15	5/04/2019	\$ 452.477,00	\$ 699.140,00	\$ 1.151.617,00



16	5/05/2019	\$ 457.899,00	\$ 693.981,00	\$ 1.151.880,00
17	5/06/2019	\$ 463.384,00	\$ 688.761,00	\$ 1.152.145,00
18	5/07/2019	\$ 468.935,00	\$ 683.479,00	\$ 1.152.414,00
19	5/08/2019	\$ 474.553,00	\$ 678.133,00	\$ 1.152.686,00
20	5/09/2019	\$ 480.238,00	\$ 672.723,00	\$ 1.152.961,00
21	5/10/2019	\$ 485.991,00	\$ 667.248,00	\$ 1.153.239,00
22	5/11/2019	\$ 491.813,00	\$ 661.708,00	\$ 1.153.521,00
23	5/12/2019	\$ 497.705,00	\$ 656.101,00	\$ 1.153.806,00
24	5/01/2020	\$ 503.666,00	\$ 650.428,00	\$ 1.154.094,00
25	5/02/2020	\$ 509.700,00	\$ 644.686,00	\$ 1.154.386,00
26	5/03/2020	\$ 515.807,00	\$ 638.875,00	\$ 1.154.682,00
27	5/04/2020	\$ 521.986,00	\$ 632.995,00	\$ 1.154.981,00
28	5/05/2020	\$ 528.239,00	\$ 627.044,00	\$ 1.155.283,00
29	5/06/2020	\$ 534.567,00	\$ 621.022,00	\$ 1.155.589,00
30	5/07/2020	\$ 540.971,00	\$ 614.928,00	\$ 1.155.899,00
31	5/08/2020	\$ 547.452,00	\$ 608.761,00	\$ 1.156.213,00
32	5/09/2020	\$ 554.010,00	\$ 602.520,00	\$ 1.156.530,00
33	5/10/2020	\$ 560.646,00	\$ 596.205,00	\$ 1.156.851,00
34	5/11/2020	\$ 567.363,00	\$ 589.813,00	\$ 1.157.176,00
35	5/12/2020	\$ 574.160,00	\$ 583.345,00	\$ 1.157.505,00
TOTAL		\$ 16.531.683,00	\$ 23.808.551,00	\$ 40.340.234,00

Capital Acelerado	\$ 50.595.867,00
-------------------	------------------

- 1.1. Por los *Intereses Moratorios* causados sobre las anteriores sumas de capital vencidas y no pagadas, liquidadas a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.
- 1.2. Por los *Intereses Moratorios* causados sobre el capital acelerado del pagaré No. 01303070003020, desde la presentación de la demanda, esto es, el **15/12/2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que



podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

CUARTO: Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial"***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte

ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 046 de fecha 14/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0dfd7fe9802f71a4e506cd512bea398148472c050a6df1f7bef77780dd171922

Documento generado en 12/04/2021 02:24:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00802-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1

Revisada la demanda se cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibidem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **VEHIFINANZAS S.A.S.,** y en contra de **MAURO ANTONIO AYALA CORONADO,** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/Cte. (\$77.389.729,00),** contenido en el **PAGARÉ No. 3627,** allegado para el cobro, por concepto de capital; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir del **10 de diciembre de 2020** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- b) **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$22.771.462,00),** por concepto de intereses remuneratorios pactados dentro del título báculo para la ejecución, por el periodo comprendido entre el 5 de julio de 2019 y el 9 de diciembre de 2020.



SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por concepto de honorarios, toda vez que no existe prueba de la actividad efectivamente adelantada por dicha gestión, ni mucho menos prueba de su cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

QUINTO: Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial"***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo

válidamente en la anterior.

SEXTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SÉPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

OCTAVO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. SHARON HELENA ZÁRATE CASALLAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 046 de fecha 14/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**802be92642fece931a69e073e9aa334be79e022ada1e2c880e630a1e0d4
62752**

Documento generado en 12/04/2021 02:25:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 1100144003037-2020-00810-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1

Revisada la demanda se cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibidem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** y en contra de **MARCO JAVIER CIFUENTES TRUJILLO,** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 33.558.552,74),** contenido en el **PAGARÉ** allegado para el cobro, por concepto de capital; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir del **5 de diciembre de 2020** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- b) **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/cte (\$ 2.622.674,80),** por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 4 de diciembre de 2020.



SEGUNDO: NEGAR la pretensión **"OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$ 86.889,42), por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título."**, en atención a que en el título pactaron que tendrían que liquidarse *"a partir de la fecha de diligenciamiento de este título"*, y este tuvo lugar solo hasta el día 4 de diciembre de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

QUINTO: Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial"***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SÉPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

OCTAVO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 046 de fecha 14/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**45c014b4a18f72a0d23308ea98a7274ee08a3658c9f9896cf687c12f2a57
5ef4**

Documento generado en 12/04/2021 02:26:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00812-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y revisado el auto que ADMITIO el presente trámite, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020, adiciona el auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de:

AUTORIZAR al extremo demandante **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.**, el ingreso al predio denominado "LOTE N° 2" identificado con folio de matrícula inmobiliaria ("FMI") No. 190-141321, ubicado en la vereda "LAS MARÍAS", jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, Departamento del CESAR, para que se proceda a la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, tales como tendido de cables y redes eléctricas dentro de las coordenadas descritas en la demanda, en cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas por la RETIE (Reglamento Técnico para las instalaciones eléctricas) dentro de un área de afectación total de DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEISMETROS CUADRADOS (10.976M2), sobre los cuales se realizaron las labores de identificación predial y el correspondiente inventario de daños, conforme al documento del plan de obras que se anexa y al cual se sujetarán.

Asimismo, se ORDENA OFICIAR al comando de Policía Local para que, en caso de no existir acuerdo entre las partes, garantice el ingreso al predio citado de conformidad con lo signado en la parte motiva de este auto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Por último, conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00**



p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial"***.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 046 de fecha 14/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bad54b99bce2daf131d7a18c035ef6321f38745cb11e8c50d941f67a49a6
2221

Documento generado en 12/04/2021 02:27:13 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00002-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 286 del C. General del Proceso que reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por consiguiente, se dispone a corregir el literal a) y b) del numeral primero del mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual quedara así:

*"a) **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$58.198.304,00)**, Correspondiente al valor contenido en el pagaré, allegado para el cobro judicial, obrante a folios 3 y 4 del encuadernamiento.*

*b) Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital, esto es, sobre la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$55.618.335,00)**, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación, esto es, el día **18 de NOVIEMBRE de 2020** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.”*

En lo demás, el mentado auto se mantiene incólume.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 046 de fecha 14/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dd87548f92bcc57350e2e0a4f752bfb01fc6f6215e5a39ad524469e4e8689eb

Documento generado en 12/04/2021 02:27:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>